

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 7 de octubre de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305**

Palmira, siete (7) de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Diana Patricia Mosquera García, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados Julián Andrés Herrera, e indeterminados del causante Orlando de Jesús Herrera Cano., se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante Orlando de Jesús Herrera Cano,).** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

2. Se debe establecer qué acciones ha desplegado la parte actora a fin de lograr la ubicación del señor Julián Andrés Herrera Ángel, dentro del círculo familiar y social de aquellas o en plataformas digitales. O en su defecto establecer la identificación del citado para ubicarlo con mayor facilidad en la base de datos dentro del sistema de seguridad social en salud. Lo anterior por mejor practica judicial, a fin de garantizar la integración del contradictorio en debida forma y evitar futuras nulidades.

3. No se aporta a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto del señor Julián Andrés Herrera Ángel y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho

de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

4.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante Herrera Cano con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5.- Se deben aportar los anexos a que hace referencia la demanda, como quiera que solo se aporporto escrito de demanda y poder.

6. Se debe aportar los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro dentro de los cuales se pretende inscribir la demanda.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería jurídica a Jorge Elicer Grisales Rivera, identificado con cedula de ciudadanía N. 14966884 y tarjeta profesional N. 36985 del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto no se corrija el poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA C**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de octubre del año 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1236a16dd30c6746a829752287288158c2c10f714d0b0e4fdb7d82763e4517**

Documento generado en 07/10/2021 02:44:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**